



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2052/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2052/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, mediante la solicitud de información con número de folio **0403000252118**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ

1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO SE SOLICITA INFORMAR SOLO DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017:

2.- NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS. ESTA PREGUNTA FAVOR DE RESPONDERLA DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA PREGUNTA ANTERIOR, RESPECTO DE LAS DIRECCIONES QUE PROPORCIONE DICHA ÁREA Y TAMBIÉN DE ACUERDO CON LA PROPIA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN SUS ARCHIVOS, CONTROLES, BASES DE DATOS ETC.



3.- LA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, SEGÚN LA INFORMACIÓN DE OFICIO DE LA SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ, ES UNA TRABAJADORA SOCIAL Y LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES DE ESA SUBDIRECCIÓN SON LAS DE REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN. FAVOR DE RESPONDER SI ESTA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EL FUNDAMENTO LEGAL. SE SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO, CLARO Y CONCISO EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO Y DESPUÉS EL FUNDAMENTO LEGAL.

4.- ¿ES CON PERSONAL CON EL PERFIL TRABAJADORAS SOCIALES COMO HA RESULTADO ADECUADO LA ATRIBUCIÓN PARA LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LAS NORMAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS VIGENTES, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y EL DESARROLLO SEGURO, SUSTENTABLE Y ARMÓNICO DE LA CIUDAD? EN UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, QUE ES EL OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY QUE RIGE SOLICITUDES COMO LA PRESENTE, SE SOLICITA SE INFORME CON APEGO A LA LEGALIDAD, SIN PREVENCIÓNES OSCIOSAS O MALICIOSAS, DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE NO OBLIGUE A PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN. SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD DEL SR. ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.”(sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, una vez notificada la ampliación del termino para atender el requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico *INFOMEX*, notificó a la parte recurrente el oficio número DGOD/DPE/CMA/UDT/322/2018, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende la siguiente respuesta:

“ ...

La Dirección General Prevención del Delito y Protección Civil envía el oficio no. DGPDP/0248/2018, a su vez la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano envíe el oficio no. DDU/NA/1305/2018 para dar respuesta a su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se le conmina a que dirija su solicitud a la oficina de información pública de:



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Url** **Transparencia** http://www.pgjdf.gob.mx/Internas16-1-1/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia
- **Título** Lic.
- **Titular** Rodolfo Fernando Ríos Garza
- **Cargo** Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- **Título Responsable** M.en C.
- **Responsable** UT Enrique Salinas Romero
- **Puesto Responsable** Director General de Política y Estadística Criminal
- **Teléfono Responsable**
- **Extensión Responsable 1**
- **Extensión Responsable 2**
- **Calle** Gral Gabriel Hernández
- **Número** 56
- **Piso** 5 Piso
- **Oficina**
- **Colonia** Doctores
- **Delegación** Cuauhtémoc
- **Código Postal** 06720
- **Teléfono UT** 5345 5200
- **Extensión UT 1** 11003
- **Extensión UT 2**
- **Email UT 1** oiip@pgjdf.gob.mx
- **Email UT 2** oiip.pgjdf@hotmail.com

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez. Promptitud, expeditos y libertad de información.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto



de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (sic)

Del oficio que se describe en el citado con anterioridad, se desprende lo siguiente:

Oficio DGPDP/0248/2018

De fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho

Suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil

"...

"SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ

1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.(SIC)

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a usted que, como es de su conocimiento la magnitud de la emergencia rebaso la capacidad de la respuesta de atención, no obstante, a continuación de manera enunciativa se le proporciona la información de edificios colapsados derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ocurrido en la Ciudad de México, con la que cuenta la Unidad de Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez.

CALLE	COLONIA
Edimburgo No. 4	Del Valle Centro
Escocia No. 4	Del Valle Centro
Prolongación Peten No. 915	Emperadores
Enrique Rebsamen No. 241	Narvarte Poniente
Concepción Beistegui No. 1503	Narvarte Poniente
Miguel Negrete No. 173	Segunda del Periodista
Emiliano Zapata No. 56	Portales Sur
Saratoga No. 714	Portales Sur



Viaducto No. 106	Piedad Narvarte
Bretaña No. 90	Zacahuitzco
Balsas No. 18	Miravalle
Tokio No. 517	Portales Norte
Patricio Sanz No. 37	Del Valle Norte
Azores No. 609	Portales Norte
Galicia No. 173	Álamos
Paz Montes de Oca No. 93	General Pedro María Anaya

En Cuanto a la solicitud de información de los decesos ocurridos en los edificios relacionados en la tabla que antecede, le sugiero canalizar su petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las licencias de construcción y/o manifestación de construcción con las que fueron construidos los edificios y demás información que solicita, se sugiere dirigir su petición ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quienes podrán brindar mayor información, por se tema de su competencia.

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió un oficio DDU/NA/1305/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano, del cual se desprende lo siguiente:

Oficio DDU/NA/1305/2018
De fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho
Suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano

“...

Respecto al punto 2 se anuncia que Derivado de la búsqueda en los archivos de trámite, control e histórico de esta área no se encontró registro alguno con las características proporcionadas por el promovente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno, se sugiere dirigir su solicitud de información publica a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil. Cabe mencionar que una vez que la Dirección General antes citada se pronuncie al respecto, se pondrá a su disposición la totalidad del archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía a fin de que pueda obtener la información que requiera.



Respecto al punto 3 y 4 se anuncia que en la solicitud del promovente no se encuentren datos que generen una búsqueda de archivos de trámite control o históricos que puedan ser resguardados y/o en posesión por este ente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Cabe mencionar que lo solicitado está dispuesto en las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás normativa vigente, la cual puede ser consultada de manera directa en los mismos.

Debiéndole hacer hincapié que la misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.

Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

*Son otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

III. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

" ...

6....

Se solicitó diversa información a la autoridad, relacionada con inmuebles dentro de su área territorial, donde se derrumbaron edificios y hubo muertos, tras el sismo del 19 de septiembre del 2017, se pidió que la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, en primera instancia, informara las direcciones de los inmuebles derrumbado donde hubo muertos, para que, posteriormente, con esa información, el área de Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informara lo concerniente, así como el Alcalde y en su caso la Dirección General de Administración.

Se envió respuesta por el Sistema electrónico Infomex a cargo de ese Instituto, donde ninguno de los 3 oficios entrega la información solicitada

7. Razones o motivos de la inconformidad.

El oficio DGPDP/0248/2018 entregó un listado de inmuebles de "los edificios colapsados", sin mencionar si hubo muertos o no en esos inmuebles, como era lo solicitado en la pregunta 1, conminando a dirigir la solicitud a otra instancia. Lo que constituye el primer agravio, ya que la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, de acuerdo a sus atribuciones y Obligaciones, atiende emergencias,



riesgos y siniestros, como son los del caso planteado, sin embargo, es omisa en entregar la información, cuando por ley debe contar con la misma.

El oficio de respuesta DDU/NA/1305/2018 no entrega ninguna información, a pesar de que la pregunta 2 fue formulada de manera que, una vez Protección Civil diera a conocer las direcciones de los edificios colapsados, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano estuviera en posibilidad de entregar la información requerida en este inciso. Así, con los domicilios señalados por Protección Civil, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano SI PODÍA entregar la información requerida, sin embargo, no lo hizo. Además, este oficio no atiende ninguna de las otras interrogantes numeradas como 3 y 4, aun y cuando esa área tiene la facultad y obligación, por disposición de ley, de contar con la información solicitada, ya que se trata de sus propias facultades y atribuciones. Siendo esta la fuente del segundo agravio que se hará valer.

El oficio de respuesta DGDD/DPE/CMA/UDT/322/2018, se impugna por razón de que la titular de la Unidad de Transparencia, como correspondía, fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudiera pronunciarse respecto de la información solicitada. Esta solicitud, debió de enviarla tanto a la persona titular de la Alcaldía, como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, ello en razón de que las preguntas 3 y 4 versan sobre información pública de oficio y se está requiriendo que la misma sea convalidada para saber si es correcta o no (pregunta 3), cosa que en la especie no ocurre, y se pregunta en la 4, si con el perfil indicado en la sección de transparencia, una trabajadora social resulta adecuada para revisar manifestaciones de construcción y demás actividades señaladas en este cuestionamiento, pregunta que se queda sin respuesta. Se considera que dicha información debe responderla el Titular de la Alcaldía, ya que el nombramiento de la persona en cuestión, para desempeñar los cargos referidos en este cuestionamiento, fue hecho por el Titular del sujeto obligado, antes denominado Jefe Delegacional, hoy denominado Alcalde, ya que son ellos quienes pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos de gabinete, claro está, con arreglo a algún marco jurídico, o cuando menos con arreglo al sentido común. La ley de Transparencia es para ejercer el derecho a la rendición de cuentas y, en ese orden de ideas, es que se pregunta en la 4 si es "con personal con perfil de Trabajadoras Sociales, es como ha resultado adecuado para la delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, vigilar que las manifestaciones de construcción cumplan."

*Con todo lo anterior, se vulnera el derecho a acceder a la información pública solicitada, por la falta de congruencia, la falta de fundamentación y motivación en lo que se responde y por la falta de respuesta de todas y cada una de las preguntas formuladas.
..." (sic)*

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos,



51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día once de diciembre del año de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **DGA/CBG/SIPDP/0016/2018**, de misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó diversas manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remiten los oficios DEPC/0065/2018 suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, de este Ente Obligado, y el oficio DDU/1471/2018 y anexos suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Ente Obligado, mediante los cuales se remite la información deseada y se adjunta al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.
... "(sic)*

VI. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió un oficio de misma fecha, de fecha dos del mismo mes y año, a través del cual hizo del conocimiento de la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual versa de la siguiente manera:

**Oficio DGA/CBG/SIPDP/0005/2019
De fecha dos de enero de dos mil diecinueve
Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**

" ...

En alcance al oficio DGDD/SIPDP/UDT/322/2018 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000252118, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2052/2018 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

- 1.- Oficio DDU/1471/2018, suscrito por Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía.*
- 2.- Oficio DEPC/0065/2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, de esta Alcaldía.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las



*Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".*

Sin más por el momento, reciba un cordial saldo.
...” (sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió diversos libelos, mediante los cuales hizo del conocimiento del particular la presunta respuesta complementaria; y de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio DDU/1471/2018
De fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho
Suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano

“ ...

No obstante lo anterior, en vía de RESPUESTA COMPLEMENTARÍA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente:

De una interpretación lógica, sistemática y funcional d los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es dable entender que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de h facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cual jera de sus modalidades. Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, portes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, Instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha e elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informática u



holográfico. De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, es posible arribar a la convicción de que se pretende obtener un pronunciamiento categórico de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder e conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, por lo que únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, si do éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad. En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponda una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El Manual Administrativo es el instrumento jurídico administrativo que refleja la estructura orgánica dictaminada vigente, el marco jurídico de actuación, las atribuciones, misión, visión y objetivos institucionales de los Órganos de la Administración Pública, así como las atribuciones y funciones de los puestos que integran su organización y los procesos institucionales y procedimientos sustantivos que realizan en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes. Lo anterior a partir del Artículo 4, Fracción IX de los Lineamientos generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de junio de 2018. En ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116) se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 4 de agosto de 2016, y detalla la existencia del procedimiento Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", que menciona los funcionarios públicos involucrados en el Registro de una Manifestación de Construcción. Me permito adjuntar en copia simple dicho procedimiento, registrado entonces ante la Coordinación General de Modernización Administrativa de Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad, y que consta en 6 fojas útiles que se ponen a disposición del peticionante o en forma gratuita, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, me permito informar que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, al día de la fecha, no se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, y que el actual titular de la Subdirección de Normatividad y Licencias es el Ing. Iván Alberto López Vergara Plata.

Al Respecto del numeral 5 me permito reproducir en su parte conducente la respuesta contenida en el oficio DGPDP/0248/2018, del 5 de noviembre del 2018,



suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, a dar respuesta a solicitud de información 0403000252118.

LISTA DE EDIFICIOS COLAPSADOS: Edimburgo No. 4, Col. Del Valle Centro; Escocia No. 4, Col. Del Valle Centro; Prolongación Peten No. 915, Col. Emperadores; Enrique Rebsamen No. 241, Col. Narvarte Poniente; Concepción Beistegui No. 1503, Col. Narvarte Poniente; Miguel Negrete No. 173, Col. Segunda del Periodista; Emiliano Zapata No. 56, Col. Portales Sur; Saratoga No. 714, Col. Portales Sur; Viaducto No. 106, Col. Piedad Narvarte; Breña No. 90, Col. Zacahitico; Balsas No. 18, Col. Miravalle; Tokio No. 517, Col. Portales Norte; Patricio Sanz No. 37, Col. Del Valle Norte; Azores No. 609, Col. Portales Norte; Galicia No. 173, Col. Alarnos; Paz Montes de Oca No. 93, Col. General Pedro María Anaya

Folio y Fecha	Domicilio	Trámite
3646/2014 (11.11.14)	Prol. Peten No. 915-401	Art. 62
1485/2015 (05.05.15)	Concepción Beistegui No. 1503-302	Art. 62
0933/2014 (23.05.14)	Zapata No. 56	Alineamiento y No. Oficial
0720/2014 (12.11.14)	Zapata No. 56	Demolición
RB18-0394-14 (05.12.14)	Zapata No. 56	Obra Nueva B
FB1-0273-2016 (26.04.16)	Zapata No. 56	Terminación
054-2016 (16.05.16)	Zapata No. 56	Uso y Ocupación
0289/2014 (08.04.14)	Breña No. 90	Copias Certificadas
0841/2017 (08.05.17)	Breña No. 90	Alineamiento y No. Oficial

Por lo que hace a los colapsos en los que hubo pérdidas humanas, me permito informarle la Alcaldía en Benito Juárez, NO genera, administra o recaba dicha información; lo cual encuentra apoyo en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado el 4 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, se informa que existe un procedimiento denominado Necropsia de Ley o Necropsia Médico Legal o Necropsia Médico Forense. Dicho procedimiento, consiste en un examen técnico científico, practicado por regla general por el servicio médico forense del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, órgano desconcentrado con autonomía técnica y presupuestal, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 250 y 264 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Ciudad de México.

En Consecuencia, y con fundamento en el artículo 56 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respetuosamente pido que se sirva canalizar parte de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se insertan a continuación:

Xóchitl Buendía Sánchez
Directora de la Unidad de Transparencia
Av. Juárez No. 8, Piso 17, Col. Centro Cuauhtémoc, Ciudad de México



Tel: 5130-4977, y 5130-4952

Horario de Atención: 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes

oipacceso@cjalmx.gob.mx

Visto lo anterior, respetuosamente pido que se SOBRESEA al presente recurso. Toda vez que el recurso que se tramita fue interpuesto por la presunta falta de respuesta, ahora bien, habiendo complementado la respuesta, el presente recurso deviene en notoriamente improcedente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

...” (sic)

Oficio DEPC/0065/2018
De fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho
Suscrito por el Director Ejecutivo

“ ...

Derivado de la lectura que se le dio al Recurso de Revisión, estando dentro del término concedido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 192, 194, 199, 200, 201, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos que resulten aplicables.

Al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente expresó lo siguiente:

"SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

1. LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR D 5 PROPORCIONARLA." (SIC).

Como es sabido y quedo expresado en el oficio DGPDP/0248/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, en cuanto a la solicitud de información de los decesos ocurridos en los edificios que se derrumbaron por el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017, se le exhorto al interesado, ahora recurrente, tuviera a bien dirigir su petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PJG), en virtud de que esta Autoridad Administrativa no cuenta con la información exacta y certera de lo solicitado, debido a que la magnitud de la emergencia rebaso la capacidad de respuesta de atención, al y como se



observa en la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual corre agregado como anexo uno.

Lo anterior con el fin de no proporcionarle al recurrente información inexacta, y que por ello pueda transgredir el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 6, así como lo ordenado en el numeral 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, y atentos a lo ordenado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta menester transcribirlo para dar una mejor interpretación a lo que en el emana, así como también identificar la actuación de este sujeto obligado:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la Información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del numeral antes transcrito, cabe resaltar que Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, por lo tanto desde el momento en que se generó y emitió el oficio DGPDP/0248/201E de fecha 05 de noviembre de 2018, se advirtió que esta Dirección Ejecutiva solo podía pronunciarse respecto al listado de los inmuebles que colapsaron, y por lo que respecta a la información de los decesos debería solicitarlo ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PJG), ya que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Asimismo, cabe señalar que cuando una persona fallece por muerte violenta u otra circunstancia distinta a la natural, es necesario dar aviso a Ministerio Público, quien designará a un médico forense para que investigue las causas del fallecimiento y este se encargará de expedir el certificado. Por lo tanto y por así indicarlo en los numerales 1; 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X; 3; 7 fracciones III y IV; 8; 12; 17; ' 8; 41; 68; 73; 75 y demás numerales aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia



del Distrito Federal; resulta ser esta la Autoridad Competente para dar la debida y pronta respuesta a la solicitud del recurrente.

Por último no omito señalar que esta Autoridad Administrativa en el ámbito de su competencia, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo ordenado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales de los que nuestra Nación forma parte.

*Sin más por el momento y en espera de su pronta respuesta, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (sic)*

VII. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado y al particular realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y en el caso del sujeto de mérito remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto de la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VIII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue



presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,



cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, del agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, así como de las constancias con las cuales se acompañó al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
[1] “SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ 1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL	<i>El oficio DGPDP/0248/2018 entregó un listado de inmuebles de "los edificios colapsados", sin mencionar si hubo muertos o no en esos inmuebles, como era lo solicitado en la pregunta 1, conminando a dirigir la solicitud a otra</i>	Oficio DDU/1471/2018 LISTA DE EDIFICIOS COLAPSADOS: Edimburgo No. 4, Col. Del Valle Centro; Escocia No. 4, Col. Del Valle Centro; Prolongación Peten No. 915, Col. Emperadores; Enrique Rebsamen No. 241, Col. Narvarte Poniente; Concepción Beistegui No. 1503, Col. Narvarte Poniente; Miguel Negrete No. 173, Col. Segunda del Periodista; Emiliano Zapata No. 56, Col. Portales Sur; Saratoga No. 714, Col. Portales Sur; Viaducto No. 106,



19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO SE SOLICITA INFORMAR SOLO DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017:

instancia. Lo que constituye el primer agravio, ya que la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, de acuerdo a sus atribuciones y Obligaciones, atiende emergencias, riesgos y siniestros, como son los del caso planteado, sin embargo, es omisa en entregar la información, cuando por ley debe contar con la misma.

Col. Piedad Narvarte; Bretaña No. 90, Col. Zacahitzco; Balsas No. 18, Col. Miravalle; Tokio No. 517, Col. Portales Norte; Patricio Sanz No. 37, Col. Del Valle Norte; Azores No. 609, Col. Portales Norte; Galicia No. 173, Col. Alarnos; Paz Montes de Oca No. 93, Col. General Pedro María Anaya.

Folio y Fecha	Domicilio	Trámite
3646/2014 (11.11.14)	Prof. Páez No. 915-401	Art. 62
1485/2015 (05.05.15)	Concepción Beistegui No. 1503-302	Art. 62
0933/2014 (23.05.14)	Zapata No. 56	Alineamiento y No. Oficial
0720/2014 (12.11.14)	Zapata No. 56	Demolición
RBUB-0394-14 (05.12.14)	Zapata No. 56	Obra Nueva B
FBU-0273-2016 (26.04.16)	Zapata No. 56	Terminación
054-2016 (16.05.16)	Zapata No. 56	Uso y Ocupación
0289/2014 (08.04.14)	Bretaña No. 90	Copias Certificadas
0841/2017 (08.05.17)	Bretaña No. 90	Alineamiento y No. Oficial

Por lo que hace a los colapsos en los que hubo pérdidas humanas, me permito informarle la Alcaldía en Benito Juárez, NO genera, administra o recaba dicha información; lo cual encuentra apoyo en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado el 4 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, se informa que existe un procedimiento denominado Necropsia de Ley o Necropsia Médico Legal o Necropsia Médico Forense. Dicho procedimiento, consiste en un examen técnico científico, practicado por regla general por el servicio médico forense del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, órgano desconcentrado con autonomía técnica y presupuestal, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 250 y 264 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Ciudad de México.



		Oficio DEPC/0065/2018 “ ... Del numeral antes transcrito, cabe resaltar que Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, por lo tanto desde el momento en que se generó y emitió el oficio DGPDP/0248/201E de fecha 05 de noviembre de 2018, se advirtió que esta Dirección Ejecutiva solo podía pronunciarse respecto al listado de los inmuebles que colapsaron, y por lo que respecta a la información de los decesos debería solicitarlo ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PJG), ya que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ...” (sic)																														
[2] 2.- NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL	El oficio de respuesta DDU/NA/1305/2018 no entrega ninguna información, a pesar de que la pregunta 2 fue formulada de manera que, una vez Protección Civil diera a conocer las direcciones de los edificios colapsados, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Oficio DDU/1471/2018 <table border="1"> <thead> <tr> <th>Folio y Fecha</th><th>Domicilio</th><th>Trámite</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3646/2014 (11.11.14)</td><td>Prot. Perten No. 915-401</td><td>Art. 62</td></tr> <tr> <td>1485/2015 (05.05.15)</td><td>Concesión Beistegui No. 1503-302</td><td>Art. 62</td></tr> <tr> <td>0933/2014 (29.05.14)</td><td>Zapata No. 56</td><td>Alineamiento y No. Oficial</td></tr> <tr> <td>0720/2014 (12.11.14)</td><td>Zapata No. 56</td><td>Demolición</td></tr> <tr> <td>RB08-0394-14 (05.12.14)</td><td>Zapata No. 56</td><td>Obra Nueva B</td></tr> <tr> <td>FBU-0273-2016 (26.04.16)</td><td>Zapata No. 56</td><td>Terminación</td></tr> <tr> <td>054-2016 (16.05.16)</td><td>Zapata No. 56</td><td>Uso y Ocupación</td></tr> <tr> <td>0289/2014 (08.04.14)</td><td>Bretaña No. 90</td><td>Copias Certificadas</td></tr> <tr> <td>0841/2017 (08.05.17)</td><td>Bretaña No. 90</td><td>Alineamiento y No. Oficial</td></tr> </tbody> </table>	Folio y Fecha	Domicilio	Trámite	3646/2014 (11.11.14)	Prot. Perten No. 915-401	Art. 62	1485/2015 (05.05.15)	Concesión Beistegui No. 1503-302	Art. 62	0933/2014 (29.05.14)	Zapata No. 56	Alineamiento y No. Oficial	0720/2014 (12.11.14)	Zapata No. 56	Demolición	RB08-0394-14 (05.12.14)	Zapata No. 56	Obra Nueva B	FBU-0273-2016 (26.04.16)	Zapata No. 56	Terminación	054-2016 (16.05.16)	Zapata No. 56	Uso y Ocupación	0289/2014 (08.04.14)	Bretaña No. 90	Copias Certificadas	0841/2017 (08.05.17)	Bretaña No. 90	Alineamiento y No. Oficial
Folio y Fecha	Domicilio	Trámite																														
3646/2014 (11.11.14)	Prot. Perten No. 915-401	Art. 62																														
1485/2015 (05.05.15)	Concesión Beistegui No. 1503-302	Art. 62																														
0933/2014 (29.05.14)	Zapata No. 56	Alineamiento y No. Oficial																														
0720/2014 (12.11.14)	Zapata No. 56	Demolición																														
RB08-0394-14 (05.12.14)	Zapata No. 56	Obra Nueva B																														
FBU-0273-2016 (26.04.16)	Zapata No. 56	Terminación																														
054-2016 (16.05.16)	Zapata No. 56	Uso y Ocupación																														
0289/2014 (08.04.14)	Bretaña No. 90	Copias Certificadas																														
0841/2017 (08.05.17)	Bretaña No. 90	Alineamiento y No. Oficial																														



2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS. ESTA PREGUNTA FAVOR DE RRESPONDERLA DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA PREGUNTA ANTERIOR, RESPECTO DE LAS DIRECCIONES QUE PROPORCIONE DICHA ÁREA Y TAMBIÉN DE ACUERDO CON LA PROPIA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN SUS ARCHIVOS, CONTROLES, BASES DE DATOS ETC.	estuviera en posibilidad de entregar la información requerida en este inciso. Así, con los domicilios señalados por Protección Civil, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano SI PODÍA entregar la información requerida, sin embargo, no lo hizo. Además, este oficio no atiende ninguna de las otras interrogantes numeradas como 3 y 4, aun y cuando esa área tiene la facultad y obligación, por disposición de ley, de contar con la información solicitada, ya que se trata de sus propias facultades y atribuciones. Siendo esta la fuente del segundo agravio que se hará valer.	
[3] 3.- LA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, SEGÚN LA INFORMACIÓN DE OFICIO DE LA SECCIÓN DE	El oficio de respuesta DGDD/DPE/CMA/U DT/322/2018, se impugna por razón de que la titular de la Unidad de Transparencia,	Oficio DDU/1471/2018 Del mismo modo, me permito informar que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, al día de la fecha, no se encuentra adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, y que el actual titular de la



TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ, ES UNA TRABAJADORA SOCIAL Y LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES DE ESA SUBDIRECCIÓN SON LAS DE REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN. FAVOR DE RESPONDER SI ESTA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EL FUNDAMENTO LEGAL. SE SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO, CLARO Y CONCISO EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO Y DESPUÉS EL FUNDAMENTO LEGAL.	como correspondía, fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudiera pronunciarse respecto de la información solicitada. Esta solicitud, debió de enviarla tanto a la persona titular de la Alcaldía, como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, ello en razón de que las preguntas 3 y 4 versan sobre información pública de oficio y se está requiriendo que la misma sea convalidada para saber si es correcta o no (pregunta 3), cosa que en la especie no ocurre, y se pregunta en la 4, si con el perfil indicado en la sección de transparencia, una trabajadora social resulta adecuada para revisar manifestaciones de construcción y demás actividades señaladas en este cuestionamiento, pregunta que se queda sin respuesta.	Subdirección de Normatividad y Licencias es el Ing. Iván Alberto López Vergara Plata.
[4] 4.- ¿ES CON PERSONAL CON EL PERFIL TRABAJADORAS SOCIALES COMO HA RESULTADO ADECUADO LA ATRIBUCIÓN PARA LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES		



DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LAS NORMAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS VIGENTES, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y EL DESARROLLO SEGURO, SUSTENTABLE Y ARMÓNICO DE LA CIUDAD? EN UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, QUE ES EL OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY QUE RIGE SOLICITUDES COMO LA PRESENTE, SE SOLICITA SE INFORME CON APEGO A LA LEGALIDAD, SIN PREVENCIÓNES OSCIOSAS O MALICIOSAS, DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE NO OBLIGUE A PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN. SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD DEL SR. ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.”(sic)	Se considera que dicha información debe responderla el Titular de la Alcaldía, ya que el nombramiento de la persona en cuestión, para desempeñar los cargos referidos en este cuestionamiento, fue hecho por el Titular del sujeto obligado, antes denominado Jefe Delegacional, hoy denominado Alcalde, ya que son ellos quienes pueden nombrar y remover libremente a los servidores públicos de gabinete, claro está, con arreglo a algún marco jurídico, o cuando menos con arreglo al sentido común. La ley de Transparencia es para ejercer el derecho a la rendición de cuentas y, en ese orden de ideas, es que se pregunta en la 4 si es "con personal con perfil de Trabajadoras Sociales, es como ha resultado adecuado para la delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, vigilar que	
---	---	--



	las manifestaciones de construcción cumplan."	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0403000252118**; de los diversos oficios remitidos como respuesta primigenia, así como la presunta respuesta complementaria contenida en los oficios Oficio DDU/1471/2018 y DEPC/0065/2018, y de las constancias que acompañan al mismo.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto



dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez precisado lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el agravio esgrimido por el particular, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que se vulnera **el derecho a acceder a la información pública solicitada, por la falta de congruencia, la falta de fundamentación y motivación en lo que se responde y por la falta de respuesta de todas y cada una de las preguntas formuladas.**

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, de los oficios Oficio DDU/1471/2018 y DEPC/0065/2018, así como de los anexos con los cuales se acompañó al mismo, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado argumenta en dichos oficios, haber emitido una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, después de realizar un análisis minucioso a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que, el Sujeto Obligado al dar atención al requerimiento **identificado con el numeral 1**, del cual se desprende que el particular solicita "LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA..."(sic), y bien al dar atención a dicho requerimiento, no se advierte que el Sujeto Obligado emitiera algún pronunciamiento respecto a la existencia



de las Licencias de Construcción y Manifestación de Construcción de cada uno de los inmuebles del interés del particular, por lo tanto resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es de considerarse así, puesto que para que la causal de sobreseimiento en estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya dado total atención a todos y cada uno de los requerimientos del particular, razón por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en los términos ya precisados, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria que nos ocupa, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar las litas planteadas y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ [1] 1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO	DGOD/DPE/CMA/UDT/322/2018 “... La Dirección General Prevención del Delito y Protección Civil envía el oficio no. DGPDPC/0248/2018, a su vez la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano envíe el oficio no. DDU/NA/1305/2018 para dar respuesta a su solicitud. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se le conmina a que dirija su solicitud a la oficina de información pública de: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición	El oficio DGPDPC/0248/2018 entregó un listado de inmuebles de "los edificios colapsados", sin mencionar si hubo muertos o no en esos inmuebles, como era lo solicitado en la pregunta 1, conminando a dirigir la solicitud a otra instancia. Lo que constituye el primer agravio, ya que la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, de acuerdo a sus atribuciones y Obligaciones, atiende emergencias, riesgos y siniestros, como son los del caso planteado, sin embargo, es omisa en entregar la información, cuando por ley debe contar con la misma.



URBANO SE SOLICITA INFORMAR SOLO DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017:	de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Url Transparencia http://www.pgjdf.gob.mx/Internas16-1-1/index.php?idw3_contenidos=27&tipo=transparencia Título Lic. Titular Rodolfo Fernando Ríos Garza Cargo Procurador General de Justicia del Distrito Federal Título Responsable M.en C. Responsable UT Enrique Salinas Romero Puesto Responsable Director General de Política y Estadística Criminal Teléfono Responsable Extensión Responsable 1 Extensión Responsable 2 Calle Gral Gabriel Hernández Número 56 Piso 5 Piso Oficina Colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06720 Teléfono UT 5345 5200 Extensión UT 1 11003 Extensión UT 2 Email UT 1 oip@pgjdf.gob.mx Email UT oip.pgjdf@hotmail.com 2 Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de	
---	--	--



	<i>Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, artiformalidad, gratuidad, sencillez. Prontitud, expedites. Y libertad de información.</i> <i>Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.</i>	
--	---	--



	<i>Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ..."(sic)</i> Oficio DGPDP/0248/2018 <i>"...</i> "SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ 1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.(SIC) <i>Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a usted que, como es de su conocimiento la magnitud de la</i>	
--	--	--



emergencia rebaso la capacidad de la respuesta de atención, no obstante, a continuación de manera enunciativa se le proporciona la información de edificios colapsados derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ocurrido en la Ciudad de México, con la que cuenta la Unidad de Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez.

CALLE	COLONIA
<i>Edimburgo No. 4</i>	<i>Del Valle Centro</i>
<i>Escocia No. 4</i>	<i>Del Valle Centro</i>
<i>Prolongación Peten No. 915</i>	<i>Emperadores</i>
<i>Enrique Rebsamen No. 241</i>	<i>Narvarte Poniente</i>
<i>Concepción Beistegui No. 1503</i>	<i>Narvarte Poniente</i>
<i>Miguel Negrete No. 173</i>	<i>Segunda del Periodista</i>
<i>Emiliano Zapata No. 56</i>	<i>Portales Sur</i>
<i>Saratoga No. 714</i>	<i>Portales Sur</i>
<i>Viaducto No. 106</i>	<i>Piedad Narvarte</i>
<i>Bretaña No. 90</i>	<i>Zacahuitzco</i>
<i>Balsas No. 18</i>	<i>Miravalle</i>
<i>Tokio No. 517</i>	<i>Portales Norte</i>



	<table><tr><td>Patricio Sanz No. 37</td><td>Del Valle Norte</td></tr><tr><td>Azores No. 609</td><td>Portales Norte</td></tr><tr><td>Galicia No. 173</td><td>Álamos</td></tr><tr><td>Paz Montes de Oca No. 93</td><td>General Pedro María Anaya</td></tr></table>	Patricio Sanz No. 37	Del Valle Norte	Azores No. 609	Portales Norte	Galicia No. 173	Álamos	Paz Montes de Oca No. 93	General Pedro María Anaya	
Patricio Sanz No. 37	Del Valle Norte									
Azores No. 609	Portales Norte									
Galicia No. 173	Álamos									
Paz Montes de Oca No. 93	General Pedro María Anaya									
	En Cuanto a la solicitud de información de los decesos ocurridos en los edificios relacionados en la tabla que antecede, le sugiero canalizar su petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Por lo que respecta a las licencias de construcción y/o manifestación de construcción con las que fueron construidos los edificios y demás información que solicita, se sugiere dirigir su petición ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quienes podrán brindar mayor información, por se tema de su competencia. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ...” (sic)									
[2] 2.- NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE	DDU/NA/1305/2018 “... Respecto al punto 2 se anuncia que Derivado de la búsqueda en los archivos de trámite, control e histórico de esta área no se	El oficio de respuesta DDU/NA/1305/2018 no entrega ninguna información, a pesar de que la pregunta 2 fue formulada de manera que, una vez Protección Civil diera a conocer las								



TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS. ESTA PREGUNTA FAVOR DE RRESPONDERLA DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA PREGUNTA ANTERIOR, RESPECTO DE LAS DIRECCIONES QUE PROPORCIONE DICHA ÁREA Y TAMBIÉN DE ACUERDO CON LA PROPIA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN SUS ARCHIVOS, CONTROLES, BASES DE DATOS ETC.	encontró registro alguno con las características proporcionadas por el promovente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno, se sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil. Cabe mencionar que una vez que la Dirección General antes citada se pronuncie al respecto, se pondrá a su disposición la totalidad del archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía a fin de que pueda obtener la información que requiera. ...” (sic)	direcciones de los edificios colapsados, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano estuviera en posibilidad de entregar la información requerida en este inciso. Así, con los domicilios señalados por Protección Civil, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano SI PODÍA entregar la información requerida, sin embargo, no lo hizo
[3] 3.- LA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, SEGÚN LA INFORMACIÓN DE OFICIO DE LA SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN	DDU/NA/1305/2018 “... Respecto al punto 3 y 4 se anuncia que en la solicitud del promovente no se encuentro datos que generen un búsqueda de archivos de trámite control o	“...este oficio no atiende ninguna de las otras interrogantes numeradas como 3 y 4, aun y cuando esa área tiene la facultad y obligación, por disposición de ley, de contar con la información solicitada, ya que se trata de sus propias



BENITO JUÁREZ, ES UNA TRABAJADORA SOCIAL Y LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES DE ESA SUBDIRECCIÓN SON LAS DE REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN. FAVOR DE RESPONDER SI ESTA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EL FUNDAMENTO LEGAL. SE SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO, CLARO Y CONCISO EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO Y DESPUÉS EL FUNDAMENTO LEGAL.	históricos que puedan ser resguardados y/o en posesión por este ente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Cabe mencionar que lo solicitado está dispuesta en las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás normativa vigente, la cual puede ser consultada de manera directa en los mismos.	facultades y atribuciones. Siendo esta la fuente del segundo agravio que se hará valer.
[4] 4.- ¿ES CON PERSONAL CON EL PERFIL TRABAJADORAS SOCIALES COMO HA RESULTADO ADECUADO LA ATRIBUCIÓN PARA LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LAS		



NORMAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS VIGENTES, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y EL DESARROLLO SEGURO, SUSTENTABLE Y ARMÓNICO DE LA CIUDAD? EN UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, QUE ES EL OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY QUE RIGE SOLICITUDES COMO LA PRESENTE, SE SOLICITA SE INFORME CON APEGO A LA LEGALIDAD, SIN PREVENCIÓNES OSCIOSAS O MALICIOSAS, DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE NO OBLIGUE A PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN. SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD DEL SR. ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.” (sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”,



ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, la cual trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como



exigir la entrega de la información requerida, **ya que considera que se vulnera el derecho a acceder a la información pública solicitada, por la falta de congruencia, la falta de fundamentación y motivación en lo que se responde y por la falta de respuesta de todas y cada una de las preguntas formuladas**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso esgrimiera sus respectivos alegatos, solicito en esencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, circunstancia ésta que, ha quedado debidamente desestimada en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución.

Determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, y como lo refiere su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o



Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de*



cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas....



De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora por otro lado, el contenido de la solicitud que sí fue atendido de manera satisfactoria por el Sujeto Obligado, mismo que **no será estudiado en el presente apartado al no haber expresado agravio alguno en contra de ello**, es lo relacionado con la atención brindada en relación a obtener “...1.- *LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017...*”, ya que el propio particular, manifestó en su recurso de



revisión que “...El oficio DGPDP/0248/2018 entregó un listado de inmuebles de “los edificios colapsados”, circunstancia que advierte este Órgano Colegiado como acto consentido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por cuanto hace al **primer** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración, en relación al requerimiento [1], para efectos de la presente resolución “...El oficio DGPDP/0248/2018 entregó un listado de inmuebles de “los edificios colapsados”, sin mencionar si hubo muertos o no en esos inmuebles, como era lo solicitado en la pregunta 1...” (sic); al respecto, este Instituto estima conveniente esquematizar en el cuadro que a continuación se inserta, el requerimiento identificado con el numeral [1], de la solicitud de información y la atención que el Sujeto Obligado le dio al requerimiento de información, con la finalidad de lograr claridad en relación a si la respuesta emitida fue congruente con lo solicitado o no.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
1.-... DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.	Oficio DGPDP/0248/2018 “... En Cuanto a la solicitud de información de los decesos ocurridos en los edificios relacionados en la tabla que antecede, le sugiero canalizar su petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. ...” (sic)



De la lectura comparativa que se efectúe tanto a lo solicitado en el punto **1**, para efectos de la presente resolución, como a la respuesta que en atención a dicho numeral emitió el Sujeto Obligado, podrá advertirse que mientras el hoy recurrente requirió conocer ***“...DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA?...”*** (sic), el Sujeto Obligado le informó a éste que *“...En Cuanto a la solicitud de información de los decesos ocurridos en los edificios relacionados en la tabla que antecede, le sugiero canalizar su petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México...”* (sic), **sin que dicha información fuera la requerida en el precitado numeral.**

Ahora bien, con respecto a la manera de atender el requerimiento en estudio, por parte del Sujeto Obligado, es preciso manifestar que, el Sujeto Obligado sugirió al particular orientara su requerimiento ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que considera que está en posibilidades de pronunciarse al respecto, para lo cual, le otorgo en la respuesta primigenia los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, dando así cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Materia, tal y como se desprende a continuación:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta, respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta a la totalidad o al resto de la solicitud**, proporcionándole al efecto los datos de localización de la Oficina de



Información Pública de los diversos sujetos obligados, circunstancias que no sucedió en el presente asunto.

Sin embargo, ha sido criterio del pleno de este Instituto, que cuando un Sujeto Obligado es parcialmente competente para atender los requerimientos de los particulares, este tendrá la obligación de remitir la petición del particular ante el Sujeto Obligado que de conformidad con sus atribuciones, es competente para atender los requerimientos, para lo cual, deberá remitir, vía correo Institucional, todos y cada uno de los requerimientos del particular, al Sujeto Obligado competente, o que se encuentre implícito en los mismos requerimientos, para que este Sujeto, genere un nuevo folio a través del sistema INFOMEX, y así dar atención al requerimiento del particular.

No obstante, y con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse con relación a los requerimientos formulados por el particular, éste Órgano Garante estima oportuno traer a cita:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 139.- *La Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Apoyar al Jefe Delegacional en la instrumentación de acciones tendientes a coadyuvar con el Heroico cuerpo de Bomberos y el de Rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal.

II. Elaborar y ejecutar en coordinación con las autoridades competentes el Programa de Protección Civil del órgano político administrativo

III. Proponer al Jefe Delegacional las acciones en materia de prevención del delito de la Delegación, cultura de la legalidad y protección civil.



IV. Ejecutar los programas y acciones de prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito a desarrollar en la Delegación.

V. Detectar las condiciones y circunstancias que afecten la seguridad pública, coadyuvar con las autoridades competentes del Distrito Federal para la aplicación de medidas y acciones necesarias para preservar a la comunidad de la Delegación de sus efectos.

VI. Concertar y coordinar con los sectores público, social y privado las acciones de apoyo para la prevención del delito y la legalidad.

VII. Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno delegacional en materia de seguridad pública.

VIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento hasta su total satisfacción a las demanda y quejas ciudadanas, respecto a los temas de seguridad y orden público en la demarcación.

IX. Planear, programar, organizar, controlar supervisar y evaluar el empleo de los recursos tecnológicos e informáticos de la Delegación para coadyuvar en la prevención del delito y reducción de los índices delictivos.

X. Colaborar con otras unidades administrativas del órgano político administrativo en asuntos relacionados con la seguridad y el orden público y el desarrollo y fomento a la cultura de la prevención del delito y la legalidad.

XI. Planear, conducir y supervisar las actividades que desarrollen las corporaciones de policía complementaria, en los casos en que se desempeñen en la demarcación territorial, contratadas por la Delegación.

XII. Promover la cultura de la prevención del delito en toda la comunidad de la Delegación.

XIII. Mantener informado permanentemente al Jefe Delegacional sobre la aplicación de programas y acciones de la unidad así como de los índices delictivos en la demarcación territorial.

XIV. Recibir evaluar y en su caso aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los inmuebles delegacionales, establecimientos comerciales y mercantiles, inmuebles de uso habitacional y todos aquellos que se encuentren en la demarcación territorial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XV. Dar debida y oportuna atención a las demandas ciudadanas recibidas en la unidad o en los Centros de Servicio y Atención Ciudadana o por otro medio en materia de protección civil.



XVI. Fomentar la cultura de protección civil en la Delegación.

XVII. Supervisar la debida y correcta aplicación de la legislación en materia de protección civil.

XVIII. Coordinar la supervisión de simulacros en los diversos inmuebles de la demarcación territorial;

XIX. Presidir en conjunto con autoridades de la demarcación, así como representantes de otras dependencias e instituciones de investigación y auxilio, el Consejo Delegacional de Protección Civil en la demarcación. Ejerciendo las labores de Secretario Ejecutivo en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno en sesión ordinaria y extraordinaria.

Del análisis a los preceptos legales antes citados se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, dentro del ámbito de sus atribuciones está la de Apoyar en la instrumentación de acciones tendientes al Rescate de la Ciudad de México, en siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes de la Ciudad de México.

Concedido lo anterior, se concluye que el **agravio** esgrimido por el recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que como se analizó, el Sujeto Obligado está en posibilidad de atender el requerimiento del particular, ya que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, y precisamente de las otorgadas a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, en la parte conducente al número de “**...MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017...**”; Situación que no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el



cual, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, así como el diverso 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, legislación de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, el agravio hecho valer al **requerimiento identificado con el numeral 1**, de la solicitud de Acceso a la Información Pública materia de la presente resolución, resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración, en relación al punto **2**, para efectos de la presente resolución “...*El oficio de respuesta DDU/NA/1305/2018 no entrega ninguna información, a pesar de que la pregunta 2 fue formulada de manera que, una vez Protección Civil diera a conocer las direcciones de los edificios colapsados, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano estuviera en posibilidad de entregar la información requerida en este inciso. Así, con los domicilios señalados por Protección Civil, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano SI PODÍA entregar la información requerida, sin embargo, no lo hizo...*” (sic); al respecto, este Instituto estima conveniente esquematizar en el cuadro que a continuación se inserta (al igual que en el estudio del agravio anterior), la solicitud de información y la atención que el Sujeto Obligado le dio al requerimiento de información del interés del solicitante, con la finalidad de lograr claridad en el tema en estudio.



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
[2] 2.- NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS. ESTA PREGUNTA FAVOR DE RRESPONDERLA DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA PREGUNTA ANTERIOR, RESPECTO DE LAS DIRECCIONES QUE PROPORCIONE DICHA ÁREA Y TAMBIÉN DE ACUERDO CON LA PROPIA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN SUS ARCHIVOS, CONTROLES, BASES DE DATOS ETC.	DDU/NA/1305/2018 “... Respecto al punto 2 se anuncia que Derivado de la búsqueda en los archivos de trámite, control e histórico de esta área no se encontró registro alguno con las características proporcionadas por el promovente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno, se sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil. Cabe mencionar que una vez que la Dirección General antes citada se pronuncie al respecto, se pondrá a su disposición la totalidad del archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía a fin de que pueda obtener la información que requiera. ...” (sic)

De la lectura comparativa que se efectúe tanto a lo solicitado en el punto 2, para efectos de la presente resolución, como a la respuesta que en atención a dicho numeral emitió el Sujeto Obligado, podrá advertirse que si bien, a través de dicha respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, que derivado de la búsqueda en los



archivos de trámite, control e histórico de esta área no encontró registro alguno de las documentales del interés del particular, consistente en:

- Número de folio,
- Fecha de ingreso,
- Domicilio de los expedientes de manifestación de construcción,
- Expedientes de aviso de terminación de obra y;
- Expedientes de autorización de uso y ocupación,

Lo anterior, correspondiente a los Inmuebles que el día diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se derrumbaron y hubo decesos.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado a través de sus múltiples Unidades Administrativas, cuenta con atribuciones para pronunciarse con relación al requerimiento formulado por el particular, éste Órgano Garante estima oportuno traer a cita, lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Visión

Delegación a la vanguardia en el país en materia de infraestructura urbana, equipamiento social y desarrollo económico, mediante la promoción del desarrollo integral de la persona y su seguridad, la convivencia social y la sustentabilidad, con fundamento en el orden, el respeto la corresponsabilidad ciudadana y la dignidad humana.

Misión

Servir al ciudadano, contribuyendo a elevar la calidad de vida y la modernidad, mediante la realización de obras públicas y la prestación de los servicios a cargo, con calidad,



eficiencia y eficacia, y la promoción del desarrollo urbano sustentable con responsabilidad social, con fundamento en la honestidad, el orden y la transparencia.

Objetivos Estratégicos

- ***Brindar a la sociedad un espacio de información eficiente acerca de las acciones que realiza la Delegación en materia de obras y desarrollo urbano, garantizando su efectivo acceso a toda persona, a fin de dar atención a la normatividad en materia.***

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Atribuciones

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 126. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que tenga adscritas;

II. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de conjunto y de condominios;

IV. Autorizar los números oficiales y alineamientos;

V. Expedir, en coordinación con el registro de los planes y programas de desarrollo urbano, las certificaciones del uso del suelo;

VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;

VII. Proponer al titular del órgano político-administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano;

VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;



IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las dependencias competentes;

X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;

XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias; y

XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras dependencias;

XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del órgano político-administrativo, y

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos.

Con respecto a lo anterior, este Órgano resolutor, estima pertinente manifestar que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene como atribución expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obra de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones que se encuentren dentro de la demarcación territorial del Sujeto Obligado, por lo que cuenta con las atribuciones necesarias para remitir la información del interés del particular.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que el interés del particular reside en obtener diversa información relacionada con los inmuebles que se colapsaron tras el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, requerimiento ante el cual, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó



que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se tiene registro de la información por el rubro señalado, por lo que no es posible proporcionar lo requerido, por lo anterior a criterio de este Órgano Garante con dicho pronunciamiento no se puede tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

A efecto de robustecer la anterior afirmación, este Órgano Colegiado estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116.

...

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional

Misión: Garantizar una atención ciudadana efectiva y ágil basada en los principios de simplificación, legalidad y transparencia para que los trámites que presenten los ciudadanos se atiendan y resuelvan por las áreas responsables.

Objetivo 1: Coordinar que se brinde el servicio de información, asesoría y orientación a los ciudadanos mediante los principios de los derechos humanos, estrategia de atención ciudadana y transparencia, a través de la planeación y capacitación.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Supervisar que se proporcione la información requerida al particular respecto del trámite que desee ingresar, con el fin de agilizar su proceso.*
- *Comunicar a los Operadores de Ventanilla Única Delegacional (VUD), sobre la actualización y/o reformas del marco normativo aplicable para el ingreso de los trámites, con la finalidad de brindar una información, asesoría y orientación asertiva.*
- *Revisar que se cuente con la información necesaria para el ingreso de las solicitudes de trámite en el portal de Internet delegacional, para garantizar una consulta óptima clara y sencilla.*



- Planear estrategias internas de actualización y capacitación orientadas a la mejora continua, con el propósito de garantizar una atención inmediata y eficiente de las tareas encomendadas a la Ventanilla Única Delegacional (VUD).

Objetivo 2: Coordinar los mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de trámite, mediante el diseño de mecanismos de atención.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Diseñar mecanismos internos que mejoren la recepción y registro de solicitudes de trámites ingresados, con la finalidad de agilizar la respuesta a dichas peticiones.

• Supervisar la recepción de las solicitudes de trámite ingresadas, con el propósito de realizar una gestión dentro del marco de la legalidad.

• Asegurar el registro de todas las solicitudes de trámite ingresadas mediante la Ventanilla Única Delegacional (VUD), para facilitar el manejo y flujo de información con las áreas correspondientes.

Objetivo 3: Asegurar la canalización y seguimiento de las solicitudes de trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), por medio de la revisión y obtención de información.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- Revisar que los folios se otorguen a las solicitudes de trámite, para que se canalicen a las Unidades Administrativas encargadas de su ejecución.

- Canalizar oportunamente las solicitudes de trámite, con el propósito de evitar retraso en el proceso administrativo.

- Obtener de las Unidades Administrativas la información necesaria, con el fin de comunicar al particular cuando lo requiera el estado que guarda la solicitud del trámite ingresada a la Ventanilla Única Delegacional (VUD).

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional “A” Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional “B” Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional “C” Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional “D” Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional “E” Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única Delegacional “F”

...



Misión: Coordinar la recepción y asesoría de las diversas solicitudes de trámites que presenta la ciudadanía de la demarcación.

Objetivo 2: Asegurar que las solicitudes o trámites cuenten con los registros necesarios, para un correcto proceso administrativo, a través de la asignación de folios.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Proporcionar folio a las solicitudes de trámite, para que se canalicen a las Unidades Administrativas encargadas de su ejecución.

- **Registrar en Libro de Gobierno todas las solicitudes y trámites, para llevar un control de trámites ingresados.**

- Presentar a la coordinación las solicitudes y trámites, con el propósito de que sean canalizadas.

De la normatividad citada con inmediatez se advierte que la Ventanilla única del Sujeto Obligado, es el área encargada de supervisar la recepción de las solicitudes de trámite ingresadas, con el propósito de realizar una gestión dentro del marco de la legalidad, para lo cual, llevará un registro de todas las solicitudes de trámite ingresadas mediante la Ventanilla Única Delegacional (VUD), para facilitar el manejo y flujo de información con las áreas correspondientes.

En ese sentido, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que de las unidades que componen el Sujeto Obligado, únicamente fue atendida por la Dirección de Desarrollo Urbano, no obstante que de la investigación normativa realizada por este Resolutor, se advierte que la Coordinación de la Ventanilla Única Delegacional se encuentra en plenas facultades de pronunciarse respecto a la solicitud de información que nos ocupa, al ser el área encargada de llevar un registro de todas las solicitudes de trámite ingresadas mediante la Ventanilla Única Delegacional (VUD), para facilitar el manejo y flujo de información con las áreas correspondientes; precisamente de las solicitudes de expedición de licencias para la ejecución, modificación y registro de obra de construcción, ampliación, reparación o



demolición de edificaciones que se encuentren dentro de la demarcación territorial del Sujeto Obligado.

Sin embargo de la respuesta de estudio no se advierte pronunciamiento alguno por parte de dicha unidad administrativa tendiente a dar atención al cuestionamiento de información planteado, circunstancia esta, que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, con lo que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

“...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, como lo es la **Coordinación de Ventanilla Única Delegacional**, y aunado al hecho de que, al tener las Unidades de Transparencia la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos Obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información, y se



pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo el análisis jurídico precedente, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Sujeto; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 22, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son los Sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto de mérito los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del Sujeto Obligado y que sea comunicada al solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito al cuestionamiento de estudio, se encuentra alejada del Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

En virtud de lo anteriormente manifestado, el agravio hecho valer al **requerimiento identificado con el numeral 2**, de la solicitud de Acceso a la Información Pública, materia de la presente resolución, resulta **fundado**.

Por otro lado, y por cuanto hace al tercer agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su



consideración, en relación a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4, para efectos de la presente resolución “...este oficio (**DDU/NA/1305/2018**) no atiende ninguna de las otras interrogantes numeradas como 3 y 4, aun y cuando esa área tiene la facultad y obligación, por disposición de ley, de contar con la información solicitada, ya que se trata de sus propias facultades y atribuciones. ...” (sic); al respecto, se esquematiza como en los casos anteriores, con la finalidad de lograr claridad en el tema en estudio.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
[3] 3.- LA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, SEGÚN LA INFORMACIÓN DE OFICIO DE LA SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ, ES UNA TRABAJADORA SOCIAL Y LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES DE ESA SUBDIRECCIÓN SON LAS DE REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN. FAVOR DE RESPONDER SI ESTA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EL FUNDAMENTO LEGAL. SE SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO, CLARO Y CONCISO EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO Y DESPUÉS EL FUNDAMENTO LEGAL.	DDU/NA/1305/2018 “... Respecto al punto 3 y 4 se anuncia que en la solicitud del promovente no se encuentro datos que generen una búsqueda de archivos de trámite control o históricos que puedan ser resguardados y/o en posesión por este ente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Cabe mencionar que lo solicitado está dispuesta en las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás normativa vigente, la cual puede ser consultada de manera directa en los mismos.



[4] 4.- ¿ES CON PERSONAL CON EL PERFIL TRABAJADORAS SOCIALES COMO HA RESULTADO ADECUADO LA ATRIBUCIÓN PARA LA DELEGACIÓN HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LAS NORMAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS VIGENTES, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y EL DESARROLLO SEGURO, SUSTENTABLE Y ARMÓNICO DE LA CIUDAD? EN UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, QUE ES EL OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY QUE RIGE SOLICITUDES COMO LA PRESENTE, SE SOLICITA SE INFORME CON APEGO A LA LEGALIDAD, SIN PREVENCIÓNES OSCIOSAS O MALICIOSAS, DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE NO OBLIGUE A PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN. SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD DEL SR. ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.” (sic)

De la lectura comparativa que se efectúe tanto a lo solicitado en el punto **3 y 4**, para efectos de la presente resolución, como a la respuesta que en atención a dichos numerales emitió el Sujeto Obligado, podrá advertirse que el hoy recurrente requirió



conocer a través de un pronunciamiento categórico, información relacionada con un Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias del Sujeto Obligado; a lo que el Sujeto Obligado informó al particular que *“...Respecto al punto 3 y 4 se anuncia que en la solicitud del promovente no se encuentren datos que generen un búsqueda de archivos de trámite control o históricos que puedan ser resguardados y/o en posesión por este ente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Cabe mencionar que lo solicitado está dispuesta en las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás normativa vigente, la cual puede ser consultada de manera directa en los mismos. ...”* (sic), **sin que dicha información fuera la requerida en el precitado numeral.**

Por lo anterior, y partiendo del hecho de que el particular al plantear su inconformidad, señaló de manera enfática que el sujeto obligado fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudiera emitir un pronunciamiento categórico con respecto a lo solicitado, debiendo enviarla tanto a la persona titular de la Alcaldía, como a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, en el entendido de que, la información solicitada versa directamente sobre las actividades laborales y atribuciones con que cuenta el Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con respecto al requerimiento del particular, es preciso manifestar que el particular solicitó únicamente un pronunciamiento respecto a las capacidades técnicas con que cuenta el Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias; lo que denota, en que dicho requerimiento, pudo atenderse por el Sujeto Obligado, a través de un pronunciamiento categórico, lo que en la especie no sucedió, ya que el Sujeto Obligado manifestó que el requerimiento del recurrente no podía ser



atendido por la vía del Acceso a la Información Pública, toda vez que la información que solicita no está relacionada con documentación que genere.

En virtud de lo anteriormente manifestado, el agravio hecho valer a los **requerimientos identificados con los numerales 3 y 4**, de la solicitud de Acceso a la Información Pública, materia de la presente resolución, resultan **fundados**.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de



fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer al requerimiento identificado con el numeral 1**, así como, **resultan fundados los agravios hechos valer a los requerimientos identificados con los numerales 2, 3 y 4**, formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MOFIDICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En atención al numeral **1**, Remita vía correo institucional, la solicitud de información presentada por el particular, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que, de conformidad con sus atribuciones, se



pronuncie respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, de la solicitud en cuestión.

- En atención al mismo numeral **1**, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con número de ***“...DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON... (número de) MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017...”*** (sic).
- En atención al numeral **2**, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, así como, a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con ***“...NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS...”*** (sic); sin perder de vista que en caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarse versión pública de ellos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, en caso de exceder de sesenta fojas.



- En atención al numeral **3 y 4**, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Oficina del Alcalde en Benito Juárez, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico respecto del Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias del propio Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA